

Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo – CSCE

EXPTE. ARBITRAL .../2013

DEMANDANTE: DON SOCIO
DEMANDADO: COOPERATIVA.

LAUDO

En, a de de dos mil

Vistas y examinadas por el árbitro Don, Abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de, con domicilio profesional en,, la totalidad de las cuestiones sometidas al mismo por las partes: de una, **DON SOCIO** con DNI número, con domicilio a efecto de notificaciones en, actuando en su propio nombre y derecho; y de otra parte, **COOPERATIVA**, con CIF número, y domicilio social en),, representada por el letrado del Ilustre Colegio de Abogados de, D., según se acredita mediante poder otorgado ante el Notario del Colegio del, D., el, protocolo, y por D^a., provista de DNI núm. en sus calidad de de la cooperativa, según se acredita mediante escritura otorgada ante el precitado Notario, en fecha . de de 2011, número de su protocolo;

Y atendiendo a los siguientes antecedentes y motivos:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha ... de de 2013 fue recibido en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo (en adelante SVAC), solicitud de arbitraje, formulada por **DON SOCIO** contra **COOPERATIVA**.

SEGUNDO.- El SVAC comunicó a las partes interesadas su Resolución de ... de de 2013, por la que se **RESUELVE**:

*“Primero: Aceptar la tramitación de la solicitud de arbitraje presentado en el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo/SVAC (Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi) por **DON SOCIO**, con domicilio en (.....); frente la sociedad **COOPERATIVA**. (.....), con domicilio en”*

Segundo: El arbitraje se tramitará de conformidad con el procedimiento ordinario establecido en el Capítulo III del Título III del Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas; y será resuelto en derecho

Tercero: Designar al señor, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados del Señorío de (domiciliado a estos efectos en) como árbitro para el referido arbitraje en derecho”.

TERCERO.- El árbitro aceptó el nombramiento, recibido el .., el día .. de, notificándolo el mismo día .., y a las partes mediante acuerdo del día diez, remitido el, el lugar de desarrollo de las actuaciones arbitrales (.....) y a **DON SOCIO** la apertura del periodo para que formularan su escrito de demanda y proposición de prueba. Igualmente se les requirió aportasen, si les era posible, una cuenta de email y/o un número de fax en que se les pudiera notificar, a fin de agilizar las notificaciones en el procedimiento.

CUARTO.- Se recibió escrito de **DON SOCIO** de fecha .. de, por el que formulaba demanda de arbitraje y proponía prueba.

En el mismo, se fijaba la **pretensión del arbitraje**:

*“Se dicte un laudo por el arbitraje que solicitado frente a la **COOPERATIVA**., en virtud del cual la Bodega tendrá que asumir, por lo menos, que las cuantías reclamadas en el Juzgado en virtud de los contratos de préstamo con un principal de €, más un interés del .%”*

anual desde la firma del contrato, el de de 20..., y el contrato aplazamiento del pago de factura con un principal de €, más un interés del ..% anual desde la firma del contrato, el ... de de 20., tienen que estar al margen de los acuerdos de la Cooperativa y, desde luego, no deberán incluirse en la nueva aportación económica a la Cooperativa. Subsidiariamente, que la Bodega me paguen las cantidades que me adeuda y me permita la baja voluntaria sin ningún tipo de pérdida económica”.

Las alegaciones en la que basa su pretensión constan en el documento, al que me remito, pueden resumirse en:

- Que socio de la Cooperativa demandada, lleva sin cobrar varias cosechas y ha formulado ante el Juzgado de Primera Instancia número ... de, juicio monitorio número, por una reclamación de € por impagos de unos contratos de préstamo y aplazamiento del pago de factura. Que en la actualidad la cantidad impagada adeudada y reconocida por la Cooperativa, a ... de ... de 20..., asciende a €. Reproduce los hechos primero y segundo alegados en el citado juicio ordinario acompañando diversos documentos también aportados en el citado procedimiento.
- Que en el acto de conciliación aportó diversos documentos, entre ellos contrato de préstamo y aplazamiento del pago de factura, y una sentencia de la Audiencia Provincial de que estimó una reclamación similar de otro socio. Que la Cooperativa decidió presentar un recurso de casación ante el Tribunal Supremo y está servido para que el juzgado que tramita su demanda haya paralizado el juicio alegando una “litispendencia impropia”.
- Que el Juzgado dictó un Auto, de ... de de 20..., declarando: “teniendo en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial, de ... de ... de este año, que aborda un supuesto similar al enjuiciado pero que aún no es firme, oí a las partes sobre la posible existencia de un supuesto de litispendencia impropia. ACUERDA: aprobar la existencia de “litispendencia impropia” derivada de la conexión parcial de las pretensiones ejercitadas en el procedimiento ordinario 268 del 2012, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número ... de esta ciudad entre las mismas partes y en consecuencia, suspender la tramitación de este procedimiento hasta que en aquel recaiga sentencia firme o resolución equivalente”.
- Que su situación económica es insostenible acreditando dicho extremo con los mismos medios de prueba presentados en el juicio ordinario, que el demandado no le ha pagado las mencionadas deudas, que en la contestación a la demanda se ha opuesto al pago, que más tarde ha planteado la excepción para paralizar el juicio y que finalmente ha convocado una Asamblea General para “aprobar una nueva aportación económica la

Cooperativa. La cuantía de esta aportación asciende al 50% del total de la deuda que cada socio ostenta actualmente frente a la Cooperativa por cualquier concepto (préstamos, aplazamiento de facturas, entrega de uvas...)”.

- Que se ha divorciado y la finca rústica sita en el paraje de ha sido adjudicada a su ex esposa, habiendo sido injustamente reclamada la uva de la mencionada finca por la Cooperativa en su condición de cooperativista.
- Que en el artículo ... de los Estatutos de la Cooperativa existe sumisión de las cláusulas litigiosas a arbitraje del Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi, habiéndose celebrado el ... de la preceptiva conciliación.
- Que la Cooperativa siempre ha reconocido la deuda, que alega no tener liquidez para abonarla y les ha obligado interponer la mencionada demanda. Que con la excepción ha paralizado la demanda y con la Asamblea General pretende obligarle a realizar una aportación económica extraordinaria a la Cooperativa del 50% del total de la deuda. Que considera los acuerdos de la Asamblea perjudiciales para sus intereses al tener que realizar una nueva aportación económica y seguir obligado a continuar en la Cooperativa, salvo que tenga una importante pérdida económica si solicita la baja voluntaria.
- Que a la vista de la indefensión en que se encuentra ha solicitado el amparo de este arbitraje.
- Que es de justicia exigir, al menos, que las cuantías reclamadas en el Juzgado en virtud de los contratos de préstamo con un principal de €, más un interés del ...% anual desde la firma del contrato, el ... de de 20..., así como el contrato aplazamiento del pago de factura con un principal de €, más un interés del ...% anual desde la firma del contrato, el .. de de 20..., tienen que estar al margen de los acuerdos de la Cooperativa y, desde luego, no deben incluirse en la nueva aportación económica a la Cooperativa.
- Que subsidiariamente la Cooperativa le pague las cantidades que la deuda y le permita la baja voluntaria sin ningún tipo de pérdida económica.

Igualmente presentó seis documentos: contrato de préstamo, acuerdo aplazamiento del pago de factura, Sentencia de la Audiencia Provincial de en demanda interpuesta por otro socio contra la Cooperativa, cartas de fecha de de 20... remitida por la cooperativa relativa acuerdos adoptados en Asamblea General del día ..., auto del Juzgado de Primera Instancia número de, autos ordinario, de fecha de de 20... entre el demandante y el demandado y nota simple relativa a finca inscrita en el Registro de la Propiedad de

QUINTO.- El ... de de 20....., remitida el ... de, se dio por formulado el escrito de demanda y proposición de prueba, dándose traslado de todo ello y sus documentos a la parte demandada y dándoles plazo para contestar, proponer la prueba y presentar los documentos que fueran de su interés, así como para formular, en su caso, la oportuna reconvenición, notificándose todo ello a las partes.

SEXTO.- El de se presentó por email escrito de contestación a la demanda, solicitando en su suplico: “*se dicte el laudo por el que se desestimen íntegramente la solicitud de arbitraje formulada en nombre de **DON SOCIO** y se dicte el laudo por el que:*

- se desestimen todos las pretensiones contenidas en la demanda y obligue al socio a cumplir con los acuerdos válidamente adoptados por la Asamblea”.

Las alegaciones que constan en el documento, al que me remito, pueden resumirse en:

- Que la reclamación de determinadas cantidades, se encuentra pendiente, como dice el demandante en un procedimiento judicial ajeno a este foro.
- Que fue el propio demandante el instó la vía judicial, obligado en parte por la cláusula de sometimiento a los Tribunales de que contienen los contratos en los que basa su petición.
- Que declaraba la litispendencia por el Tribunal que conoce el asunto, según se acredita con la documentación aportada de contrario, entendemos que el efecto debe extenderse a esta institución, no pudiendo el árbitro pronunciarse sobre la exigibilidad de la deuda reclamada y de la obligación de pago de la cooperativa, hasta el momento en que sea firme la sentencia aportada y levantado al efecto de la litispendencia.
- Que reclamar lo mismo en arbitraje me parece una incongruencia procesal y un abuso de derecho y que por ello el árbitro debe inhibirse.
- Que subsidiariamente, aporta copia de la misma contestación presentada en el procedimiento judicial cuyos argumentos, hechos y fundamentos de derecho da aquí por reproducidos.
- Que no se discute la situación económica del demandante pero no afecta a sus pretensiones y que tampoco cabe pronunciamiento sobre la finca rústica toda vez que no concreta del suplico ninguna pretensión a este respecto.

- Que para el caso que el árbitro no atienda lo anterior, y de forma subsidiaria, realiza las siguientes alegaciones:
 - i. Que no se pone en duda la titularidad de la finca pero que ello no implica que salga de la explotación agraria del demandante, estableciendo el artículo la obligación de los socios a comercializar con carácter exclusivo la totalidad de la producción de su explotación a través de la cooperativa.
 - ii. Que el socio no ha comunicado a la cooperativa que la finca haya salido de su explotación.
 - iii. Que, además, el socio suscribió un contrato de suministro con la bodega en el que se comprometía a entregar la uva de dicha finca en concreto y que no todas las fincas comprometidas son propiedad del demandante, explotando varias como arrendatario.
- Que el demandante refiere su disconformidad con los acuerdos adoptados por la Asamblea General el de, sin plantear en forma la impugnación, ni aportar ningún tipo de argumentación fáctica de derecho que la sustente.
- Que realiza diversos comentarios en el cuerpo de la demanda que no cuentan con solicitud expresa del suplico, y que por ello, no pueden ser objeto de debate por razón del principio dispositivo.
- Que, subsidiariamente, por si así no lo estimase el árbitro realiza las siguientes alegaciones:
 - i. Que el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Euskadi establece la regulación de la impugnación de los acuerdos de la Asamblea General, sin que de contrario, se aporten ninguna argumentación legal que tenga encaje en el sistema de impugnación previsto en dicho artículo.
 - ii. Que el socio plantea que queden fuera de los acuerdos las cantidades pendientes en el procedimiento judicial ante dicho sin ninguna argumentación jurídica.
 - iii. Que los acuerdos tienen su origen en una crítica situación económica, motivo por el que el Consejo Rector propuso a la Asamblea convertir parte de la deuda de los socios en fondos propios, equilibrando de esta manera el balance de la sociedad y mejorando la imagen analítica de solvencia de la empresa.
 - iv. Que estos acuerdos fueron adoptados por una amplia mayoría de los socios.

- v. Que se reconocía los socios disconformes el derecho de separación de la cooperativa, permitiéndoles de esta forma abandonarla, calificando esta baja como justificada.
- vi. Que el socio conocía de este derecho y fue informado de tal por la cooperativa, decidiendo no ejercerlo.
- Que su solicitud de baja sin aplicación de pérdidas choca con el artículo 63.3 de la Ley de Cooperativas.
- Concluyendo:
 - i. Que respecto de la solicitud de pago de cantidad, ópera la litispendencia, declarado y probada de contrario, por lo que no puede haber pronunciamiento en este procedimiento.
 - ii. Que respecto de los acuerdos adoptados por la cooperativa, no quedan acreditados los presupuestos para la impugnación de los mismos y toda vez que el demandante no ha ejercido su derecho de separación, le vinculan como al resto de socios
 - iii. Que no existe argumentación legal que obligue la cooperativa a permitir la solicitud subsidiaria de baja eximiendo al socio de su obligación respecto de las pérdidas acumuladas

Además, se adjuntaron como prueba cuatro documentos: poder de representación, contestación a la demanda interpuesta ante el Juzgado de Vitoria número y copia del contrato arrendamiento de la finca.

SEPTIMO. El .. de ... de 20.. se acordó tener por formulado el escrito de contestación, por realizadas las alegaciones en ella contenidas, dándose traslado de todo ello a la adversa.

Además, con igual traslado, se acordó en relación a la **prueba** propuesta:

A) Respecto a la solicitada por **el actor**:

- Se **ADMITIERON** los documentos aportados en sus escritos de solicitud de arbitraje (cuatro) y demanda (dos).
- Se **INADMITIÓ** la documental del acto de conciliación y su grabación por poderla haber aportado la actora de forma directa, habiéndose además advertido de dicho extremo en el acuerdo primero de de de 20.... Adicionalmente, se rechazó

la posible grabación por irrelevante al tratarse de acontecimientos producidos dentro de un intento de conciliación.

- Se **ADMITIO** el **INTERROGATORIO** del demandada.

B) Respecto a la solicitada por **la cooperativa**:

- Respecto a la **DOCUMENTAL**
 - **SE ADMITIERON** los documentos aportados en su escrito de contestación (cuatro).
- Se **ADMITIO** el **INTERROGATORIO** del demandante.

Igualmente, se abrió el periodo para la realización de las pruebas y se citó a las partes en la sede del Servicio vasco de Arbitraje Cooperativo para su práctica, advirtiéndoles de que podían intervenir en la misma.

OCTAVO.- El .. de de 20.... se practicó la audiencia para la práctica de la prueba admitida.

Asistieron la totalidad de las partes esto es, el propio actor y la Cooperativa representada por su letrado y por su directora financiera. La sesión fue grabada en audio con el consentimiento de las partes.

Se intentó en primer lugar la conciliación de las partes, sin éxito. A instancia del árbitro la demandada aclaró, en relación a su suplico subsidiario de la demanda, que no deseaba se acordase una baja voluntaria justificada si la misma no se producía sin imputación de las pérdidas que pudiesen corresponder.

La parte demandante solicitó que el arbitraje fuese resuelto en equidad a lo cual se opuso la demandada, siendo la petición desestimada por el árbitro al existir cláusula de sometimiento a arbitraje de derecho y haber sido así admitido por el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo.

Por el demandado se aportaron los originales requeridos para su compulsión. Ninguno de los documentos presentados fueron impugnados por la partes.

Se practicó el interrogatorio del actor y del demandado en la persona de su directora financiera una vez acreditado poder suficiente.

No quedando prueba admitida pendiente de práctica, se notificó a las partes, en el mismo acto, la apertura del periodo de conclusiones a la finalización de ese mismo acto (art. 46 del Reglamento, 15 días).

NOVENO.- La parte actora presentó las suyas por email el de y por correo envió copia el día, que constan en el expediente al que nos remitimos, y que pueden resumirse así:

- Que entiende han sido reconocidos como hechos ciertos todos los alegados en la demanda, solicitando por tanto que se declaren como hechos probados los que pasó a enumerar y se correspondían básicamente con los indicados en su escrito de demanda.
- Que el acuerdo de Asamblea de de de 20... es nulo de pleno derecho por pretender vulnerar lo dictado por la justicia respecto al cumplimiento de los contratos de préstamo y aplazamiento del pago. Es lesivo para sus derechos y espera que el árbitro determine el sometimiento a los Tribunales.
- En relación a la litispendencia impropia:
 - i. Que la misma ha sido acordada mediante auto de ... de de 20.... (documento cinco de la demanda).
 - ii. Que probablemente el Juzgado no debería haber planteado la excepción por causarle evidente perjuicio.
- En relación a los motivos de impugnación de la Asamblea de ... de de 20...:
 - i. Que la cooperativa no se ha atrevido a presentar en el Juzgado nada sobre los términos del referido acuerdo de la mencionada Asamblea, por ser un abuso de derecho o fraude de ley plantear que las cuantías objeto del pleito se pretendan dejar sin efecto por medio de la citada Asamblea General.
 - ii. Que el artículo siete del Código Civil establece que los derechos deben ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe sin que la ley ampare el abuso de derecho o el ejercicio antisocial del mismo.

- iii. Que la cooperativa, ante la Sentencia de ... de de 20.... de la Audiencia Provincial de Álava, planteó un nuevo acuerdo para no tener que cumplir con ninguna de las tres demandas que tiene por reclamaciones de los impagos de los contratos de préstamo y aplazamiento de factura de fecha de de 20.....
 - iv. Que el votó en contra de los acuerdos por ser nulos y los impugnó por la vía de arbitraje.
 - v. Que en la papeleta de conciliación de de de 2013 presentada ante el Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo solicitó el amparo del servicio por su lamentable situación económica, esperando poder alcanzar un acuerdo satisfactorio para todas las partes.
 - vi. Que la situación del socio fue reconocida por la cooperativa, y el árbitro puede solicitar las grabaciones como diligencia para mejor arbitrar.
 - vii. Que reproduce los argumentos de la Audiencia Provincial de ... en la sentencia aportada.
 - viii. Que la cooperativa, ante ellos, ha convocado una Asamblea de ... de ... para no acatarlos y que por ello son nulos de pleno derecho.
 - ix. Que él buscaba un acuerdo pero la cooperativa no, llegándose de reclamar la uva de la finca adjudicada a su ex mujer.
 - x. Que existe una clara desproporción entre las retribuciones de los directivos de la cooperativa y la cosecha de uva como puede comprobar el árbitro mediante diligencia para mejor arbitrar.
 - xi. Que la cooperativa concedió a otro socio ayudas por 28..... € en el año 2005 y a el no.
- En relación a las diferencias entre la reclamaciones planteadas en el Juzgado y en este arbitraje:
 - i. Que se reitera en la fundamentación jurídica de la Sentencia para dejar claro que los contratos de préstamo y aplazamiento del pago de fecha de de están al margen de los acuerdos posteriores la cooperativa.
 - ii. Que la demandada ha reconocido que estos contratos tienen que ser resueltos en un Juzgado de lo civil y no mercantil, de manera que el árbitro debe ordenar que todos tenemos que respetar las decisiones de sus Tribunales
 - iii. Que en el Juzgado ha reclamado un principal de € y que dicha reclamación no puede pretenderse dejarse sin efecto mediante el acuerdo posterior de la Asamblea General de los socios. Que no puede estar

obligado a admitir que se incluya como aportaciones de los socios las cuantías de sus contratos de préstamo con un principal de €, más un interés del% anual desde la firma del contrato, el de de 20...., así como el contrato aplazamiento del pago de factura con un principal de €, más un interés del% anual desde la firma del contrato, el de de 20...., salvo por una aceptación voluntaria y de mutuo acuerdo.

- iv. Que lleva varias cosechas entregando su baja, pero sin cobrar y este año tiene que volver a entregar su uva, mientras que la cooperativa no cumple con sus obligaciones y ni tan siquiera se ha planteado discutir el asunto para alcanzar un mínimo injusto acuerdo amistoso.

DÉCIMO.- Por la cooperativa, se presentó escrito de conclusiones por correo electrónico de fecha de de 20... y por correo postal, remitido en el mismo día y recibido el día, que consta en el expediente al que nos remitimos, y que puede resumirse así:

- Respecto de la pretensión de que las cantidades que se encuentran pendientes del proceso judicial estén al margen de los acuerdos adoptados en la Asamblea de .. de y no deban incluirse en la nueva aportación económica aprobada:
 - i. Que de la demanda, de la contestación y del interrogatorio de la demandada, queda claro que lo que se está dirimiendo en los Juzgados es la exigibilidad de la deuda no su existencia. La deuda se reconoce por la cooperativa.
 - ii. Que el demandante asistió a la Asamblea, votó en contra y por ello tenía la oportunidad de ejercer el derecho de separación. Que dicho derecho le fue comunicado en el documento cuatro de la demanda, que no fue ejercitado el derecho de separación y que en la actualidad el plazo para su ejercicio ha precluido.
 - iii. Que dicho derecho de separación, se otorgó no siendo obligatorio legalmente, como garantía los socios, entendiéndose debe aplicarse por analogía el plazo de 40 días previsto para los supuestos de fusión (artículo 80) y transformación (artículo 85.3).
 - iv. Que el acuerdo se adoptó el .. de y el demandante asistió a la Asamblea, siendo la fecha de presentación del arbitraje de
 - v. Que no existe motivo alguno para no aplicar el acuerdo adoptado al socio.
 - vi. Que el resto de los socios han decidido fortalecer los fondos propios de la cooperativa al modificar la exigibilidad de su deuda y el demandante debe pasar por ello.

- Respecto de que la cooperativa pague las cantidades que le adeuda:
 - i. Que ha quedado acreditado por la documental aportada y la declaración del demandante, que las cantidades que exigen este procedimiento ya han sido reclamadas en la jurisdicción civil mediante la interposición de la demanda que ha dado origen al procedimiento ordinario en el Juzgado de Instancia número de
 - ii. Que según lo dispuesto en los artículos 410 y 421 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el árbitro debería dar por finalizado el procedimiento arbitral sin entrar al fondo de la cuestión que se encuentra pendiente.
 - iii. Que la litispendencia es clara y ha sido incluso reconocido por el demandante, por lo que debe prosperar la solicitud de declaratoria.
 - iv. Que, subsidiariamente, se remita los argumentos contenidos en el escrito de contestación a la demanda civil (documento dos). Alega también la doctrina jurisprudencial de los actos propios, en relación al no ejercicio del derecho de separación, por los acuerdos de modificación de la exigibilidad de la deuda, adoptados en Asamblea General del día de
- Respecto de la solicitud de que se permita la baja voluntaria al demandante sin imputación de pérdidas:
 - i. Que no se argumenta en toda la demanda un solo motivo.
 - ii. Que el artículo 63 tres de la Ley de Cooperativas establece que se computarán en todo caso las pérdidas reflejadas en el balance de cierre de ejercicio en el que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores cuesten sin compensar.
- Respecto de determinadas alegaciones contenidas en el escrito de demanda:
 - i. Que el árbitro, dado el principio dispositivo, sólo puede pronunciarse respecto de cuestiones solicitadas en el suplico de la demanda
 - ii. Que la impugnación de un acuerdo debe basarse en algún hecho o por un cuento jurídico que demuestre que el acuerdo adoptado sea contrario a la ley, se opongan los estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios, los intereses de la cooperativa.
 - iii. Que respecto de la cuestión de la finca de se remiten a lo ya indicado en su escrito de contestación a la demanda.

UNDECIMO.- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las cooperativas vascas y, especialmente, los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal entre las partes.

MOTIVOS

PRIMERO.- Como ya se indicó a las partes el alcance del arbitraje queda limitado por un principio de congruencia, debiendo resolverse sólo lo que se les plantea por ellas. Debemos así analizar a continuación las pretensiones de la actora, contenida en el suplico de su escrito de demanda:

“Se dicte un laudo por el arbitraje que solicitado frente a la COOPERATIVA., en virtud del cual la Bodega tendrá que asumir, por lo menos, que las cuantías reclamadas en el Juzgado en virtud de los contratos de préstamo con un principal de €, más un interés del ...% anual desde la firma del contrato, el de de 20..., y el contrato aplazamiento del pago de factura con un principal de €, más un interés del% anual desde la firma del contrato, el de de 20..., tienen que estar al margen de los acuerdos de la Cooperativa y, desde luego, no deberán incluirse en la nueva aportación económica a la Cooperativa.

Subsidiariamente, que la Bodega me paguen las cantidades que me adeuda y me permita la baja voluntaria sin ningún tipo de pérdida económica”.

El demandante precisó en la audiencia que la petición subsidiaria es un todo, en el sentido que sólo le interesa la baja voluntaria si no se le imputan pérdidas económicas.

Establecido todo lo anterior, debe desde ahora indicarse que no cabe que nos pronunciemos sobre cuestiones que se han planteado tangencialmente, en la demanda y las conclusiones, pero que no han sido fijadas como pretensiones: uva de la finca adjudicada la esposa, declaración sobre cumplimiento de resoluciones judiciales, etcétera...

SEGUNDO.- En relación a la **reclamación principal**: que las cantidades reclamadas por el actor en el Juzgado estén al margen de los acuerdos de la cooperativa y no se incluyan en la nueva aportación económica a esta.

Las partes no han portado al procedimiento los Estatutos Sociales de la cooperativa y la actora no aporta, ni tan siquiera, el texto que el acuerdo que pretende impugnar.

En el documento cuatro de los que acompaña la actora a su solicitud de arbitraje, se acompañó una carta enviada por la cooperativa en fecha ... de de 20...., en la cual se hace referencia a unos acuerdos adoptados en Asamblea General celebrada el ... del mismo mes y año.

Preguntado por el árbitro en la Audiencia de práctica de prueba, el actor señala que el acuerdo impugnado es el que se resume en el punto primero de dicha carta, que dice:

“1. ACUERDO DE NUEVAS APORTACIONES ECONÓMICAS LA COOPERATIVA.

Los acuerdos adoptados son los siguientes:

- *Aprobar una nueva aportación económica la cooperativa. La cuantía de esta aportación asciende al 50% del total de la deuda que cada socio ostenta actualmente frente a la cooperativa por cualquier concepto (préstamos, aplazamiento de facturas, entrega de uvas...).*
- *Esta nueva aportación pasará a formar parte del patrimonio neto integrándose en un fondo de reserva de libre disposición adscrito a la cuenta 118: “aportaciones de socios o propietarios”.*
- *De esta forma la deuda exigible de cada socio queda reducida en el porcentaje indicado, transformándose esta cuantía en la antedicha reserva que incrementa el Patrimonio Neto contable en la misma cuantía.*

Estos acuerdos se adoptan con dos objetivos. Por un lado fortalecer los fondos propios de la cooperativa que se encontraban seriamente afectados por las pérdidas de los últimos ejercicios y por otro, posicionar a la cooperativa de cara a la negociación con terceros en el marco del proyecto de reestructuración societaria. Este acuerdo supone lanzar a los potenciales inversores un mensaje de unión y de confianza la cooperativa que incrementa nuestro propio valor de cara a las negociaciones.

Este 50% de la deuda que transformamos y llevamos a la cuenta contable 118 no pierde su exigibilidad hasta el momento que lo decida la Asamblea General. Por lo tanto, a diferencia del capital, no se pierde la posibilidad de rescatar estas cantidades en un momento en que la cooperativa se recupere de actual situación de falta de liquidez”.

El acuerdo concreto no ha sido aportado por el demandante, quien tampoco ha entendido conveniente requerir a la cooperativa para que lo aporte.

El actor ha manifestado que voto en contra, asistiendo a la Asamblea General.

La razón en la que basa su impugnación es el abuso de derecho y el fraude de ley.

TERCERO.- Establece el artículo 39 de la Ley de Cooperativas de Euskadi:

“Impugnación de acuerdos de la Asamblea General:

- i. Podrán ser impugnado los acuerdos de la Asamblea General que sean contrarios a la ley, se opongan a los estatutos con lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la cooperativa.*
- ii. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulares.*
- iii. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa impugnación, el Juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.*
- iv. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los administradores, los miembros de la Comisión de Vigilancia y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa contenido, resulten contrarios al orden público.*
- v. La acción de impugnación de los acuerdos saludables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que dicen hecho constar en el acta de la Asamblea General su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiese sido ilegítimamente privados del voto, así como por los administradores o los miembros de la Comisión de Vigilancia, y caducará los 40 días.*
- vi. Los plazos de caducidad previstas en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo, o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.”*

No aportar copia de los acuerdos que se impugnan, ni tan siquiera una transcripción literal de los mismos, podría ser motivo suficiente para desestimar la petición. Es carga del actor probar en que vulneran sus derechos los acuerdos que pretende impugnar.

Se ha alegado como fraude de ley o abuso de derecho el hecho de que la cooperativa acuerde nuevas aportaciones económicas a la cooperativa, transformando así deuda aparentemente vencida y exigible en aportaciones de socios o propietarios.

Que uno o varios socios hayan reclamado el pago de diversas deudas, no imposibilita a la cooperativa a que convoque a sus socios en Asamblea General y adopte acuerdos encaminados a resolver sus problemas económicos.

La adopción de dichos acuerdos, en abstracto, no supone ningún fraude de ley, ni ningún abuso de derecho.

Por todo lo anterior, la pretensión de ser desestimada.

CUARTO.- Respecto de la **petición subsidiaria**, de que la bodega le pague las cantidades que la deuda y le permita la baja voluntaria sin ningún tipo de pérdida económica:

Varias son las cuestiones contenidas en dicha petición que deben ser resueltas, siendo la primera de ellas la relativa al pago de las cantidades adeudadas, cantidades que se dice que según la cooperativa a ... de de 20.... ascendían a € y que en caso de estimarse deberían ser cuantificadas.

Al objeto de resolver este punto, debemos examinar en primer lugar la **competencia del árbitro** para proceder a tal extremo.

Demandante y demandada han aportado escrito de demanda (transcripción parcial) y contestación, turnado ante el Juzgado de Primera Instancia número de, autos ordinario, procedimiento que siguió al monitorio de origen.

Igualmente la demandante ha reconocido dicha reclamación por interpuesta, y ha aportado, el auto dictado en dicho procedimiento, de fecha de de 20...., por el que se aprecia una

“litispencia impropia”. También ha reconocido como el pago de las cantidades citadas se reclamó en dichos procedimientos.

Por parte de la demandada, se ha alegado que no cabe conocer dicha cuestión por estar sometida ante el Tribunal indicado.

Ha quedado acreditado que la actora inició un procedimiento monitorio encaminado al pago de parte de un contrato de préstamo y de parte de un acuerdo aplazamiento del pago, en aquel momento vencidos, que ante la oposición de la cooperativa se transformó en un procedimiento ordinario en el cual se reclamaban las cantidades exigibles por ambos contratos, así como sus intereses.

Establece la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje:

“Artículo 2. Materias objeto de arbitraje.

1. Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho.”

“Artículo 7. Intervención judicial.

En los asuntos que se rijan por esta ley no intervendrá ningún tribunal, salvo en los casos en que ésta así lo disponga.”

“Artículo 11. Convenio arbitral y demanda en cuanto al fondo ante un Tribunal.

1. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado e impide a los tribunales conocer de las controversias sometidas a arbitraje, siempre que la parte a quien interese lo invoque mediante declinatoria.

El plazo para la proposición de la declinatoria será dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda en las pretensiones que se tramiten por el procedimiento del juicio ordinario, o en los diez primeros días posteriores a la citación para vista, para las que se tramiten por el procedimiento del juicio verbal.

2. La declinatoria no impedirá la iniciación o prosecución de las actuaciones arbitrales.

3. El convenio arbitral no impedirá a ninguna de las partes, con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su tramitación, solicitar de un tribunal la adopción de medidas cautelares ni a éste concederlas.”

Estamos, en cuanto al pago de las cantidades reclamadas se refiere, ante una demanda interpuesta ante la jurisdicción ordinaria, en la que la cooperativa demandada no ha cuestionado esta jurisdicción sino que por el contrario la ha aceptado, el Juzgado se ha declarado competente y en la Audiencia Previa se ha estimado una excepción del litispendencia impropia, que paraliza temporalmente la demanda.

Ante ello, la actora no ha desistido del procedimiento sino que ha planteado en arbitraje, en lo que a las cantidades refiere, la misma cuestión que está pendiente de resolver en la jurisdicción ordinaria.

En este punto, debe recordarse, que el arbitraje es un método alternativo de resolución de conflictos. Las partes pueden pactar un sometimiento a arbitraje, pero el hecho de que una de ellas demande ante la jurisdicción ordinaria y la otra no excepcione, dentro del plazo legal, supone una aceptación tácita de dicha jurisdicción. Aceptada la misma por las partes no cabe volver a plantear una demanda arbitral sobre los mismos hechos, sin haber desistido previamente de la ordinaria Y ello, sin perjuicio, de que en caso de desistimiento sería necesario valorar si prevalece la cláusula de sometimiento del contrato sobre la cláusula de sometimiento estatutario antes de decidir sobre la competencia arbitral.

Establece la ley de arbitraje, en su artículo 22. “Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

1. Los árbitros estarán facultados para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia. A este efecto, el convenio arbitral que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión de los árbitros que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

2. Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Los árbitros sólo podrán admitir excepciones opuestas con posterioridad si la demora resulta justificada.

3. Los árbitros podrán decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás cuestiones sometidas a su decisión relativas al fondo del asunto. La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en

el que se haya adoptado. Si la decisión fuese desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.”

Y el Reglamento del Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo:

“Artículo 40.– Potestad de los árbitros para decidir sobre su competencia.

Uno.– Admitido a trámite el procedimiento, si el convenio arbitral fuera denunciado por alguna de las partes, los árbitros deberán resolver sobre esta cuestión de forma motivada en el laudo. Así mismo, deberán ser los árbitros los que resuelvan en el laudo sobre las excepciones que pudieran plantearse en el procedimiento, si bien también podrán hacerlo con carácter previo mediante un laudo.

Dos.– Las excepciones a las que se refiere el apartado anterior deberán de oponerse a más tardar en el momento de la presentación de la contestación, sin que el hecho de haber designado o participado en el nombramiento de los árbitros impida oponerlas. La excepción consistente en que los árbitros se exceden del ámbito de su competencia deberá oponerse tan pronto como se plantee, durante las actuaciones arbitrales, la materia que exceda de dicho ámbito.

Tres.– La decisión de los árbitros sólo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado. Si la decisión fuera desestimatoria de las excepciones y se adoptase con carácter previo, el ejercicio de la acción de anulación no suspenderá el procedimiento arbitral.”

Por todo lo anterior, debemos declarar la incompetencia del árbitro para resolver una cuestión planteada por las partes a la jurisdicción ordinaria y que se encuentra pendiente de ser resuelta.

QUINTO.- En relación a la **última de las pretensiones subsidiarias, la baja voluntaria sin imputación de pérdidas**, debemos considerar:

En primer lugar, que no se pide el ejercicio del derecho de separación, sino que se acuerde una baja voluntaria obligando a la cooperativa a no imputar las pérdidas que pudiesen existir pendientes de compensación.

A falta de haberse aportado los Estatutos de la Sociedad, sólo podemos analizar la regulación legal de la cuestión. Regulación que por su claridad hace innecesario un mayor análisis.

“Artículo 26. Baja voluntaria.

1. El socio podrá darse de baja voluntariamente en la cooperativa en todo momento, mediante preaviso por escrito a los administradores en el plazo que fijen los Estatutos, que no podrá ser superior a seis meses para las personas físicas y a un año para las personas jurídicas.

2. La pertenencia del socio a la cooperativa tendrá carácter indefinido.

(...).

3. Sin perjuicio de lo establecido en el número 1, los Estatutos pueden exigir la permanencia de los socios hasta el final del ejercicio económico o por un tiempo mínimo que no podrá ser superior a cinco años.

4. El incumplimiento del plazo de preaviso, así como las bajas que dentro de los plazos mínimos de permanencia se produjeran, tendrán la consideración de bajas no justificadas, salvo que los administradores de la cooperativa, atendiendo las circunstancias del caso, acordarán lo contrario. Todo ello sin perjuicio de que pueda exigirse al socio, además, el cumplimiento de las actividades y servicios, cooperativos en los términos en que venía obligado y, en su caso, la correspondiente indemnización de daños y perjuicios.

5. Además de lo establecido en el apartado anterior, se considerará que la baja voluntaria es no justificada:

a. Cuando el socio vaya a realizar actividades competitivas con las de la cooperativa.

b. En los demás supuestos previstos en los Estatutos.

6. Cuando se produzca la prórroga de la actividad de la cooperativa, su fusión o escisión, el cambio de clase o la alteración sustancial del objeto social de aquélla, o la exigencia de nuevas aportaciones obligatorias al capital, se considerará justificada la baja de cualquier socio que haya votado en contra del acuerdo correspondiente o que, no habiendo asistido a la Asamblea General en la que se adoptó dicho acuerdo, exprese su disconformidad con el mismo. En el caso de transformación se estará a lo previsto en el artículo 85.

Recordamos así que la solicitud de baja voluntaria, es un derecho que tiene todo socio de la cooperativa, no cabiendo que lo acuerde un tercero pero si solicitarlo directamente.

En relación a la imputación o no de pérdidas y a condicionar la baja a la no imputación, debemos analizar:

“Artículo 63. Reembolso de las aportaciones:

1. Los Estatutos regularán el derecho de los socios al reembolso de sus aportaciones al capital social en caso de baja, pudiendo establecer deducciones tan sólo sobre las aportaciones obligatorias, que no serán superiores al 30% en caso de expulsión, ni al 20% en caso de baja no justificada.

Los Estatutos podrán prever que, en caso de incumplimiento del período de permanencia mínimo pactado, los porcentajes de deducción para la baja no justificada pueden incrementarse hasta en 10 puntos porcentuales.

2. La decisión sobre el porcentaje de deducción aplicable en cada caso será competencia los administradores.

3. Sin perjuicio de las posibles deducciones antes citadas, se computarán, en todo caso y a efectos del oportuno descuento de la aportación a devolver al socio que causa baja, las pérdidas reflejadas en el balance de cierre del ejercicio en que se produzca la baja, ya correspondan a dicho ejercicio o provengan de otros anteriores o estén sin compensar.

4. *El plazo de reembolso no podrá exceder de cinco años, a partir de la fecha de la baja. En caso de fallecimiento del socio, el reembolso a los causahabientes deberá realizarse en un plazo no superior a un año desde el hecho causante.*

Las cantidades pendientes de reembolso no serán susceptibles de actualización, pero darán derecho a percibir el interés legal del dinero.”

La actora, solicita que se declare una baja voluntaria sin imputación de pérdidas, que no han sido cuantificadas pero que ambas partes han reconocido existentes y elevadas, lo cual choca frontalmente con lo establecido en el artículo 63.3 de la Ley de Cooperativas de Euskadi.

Además, y por si no fuese suficiente, ni tan siquiera se molesta en motivar mínimamente la petición.

Por lo anterior, debemos desestimar la petición.

SEXTO.- Al no entender que exista mala fe o temeridad en las partes, no se establece condena en costas, debiendo asumir cada uno las suyas y las comunes por mitades.

En consecuencia, y en concordancia con los motivos expuestos, dicta la siguiente:

RESOLUCION

Que declarándose el árbitro **NO COMPETENTE** para entrar a conocer la **primera parte de la petición subsidiaria** relativa al pago de las cantidades (cifradas por la parte, a fecha de de 20...., en €), que la actora tiene reclamadas ante el Juzgado de Primera Instancia número de, procedimiento ordinario, al cual ambas partes han sometido la disputa, **SE DESESTIMAN LA TOTALIDAD DE LOS RESTANTES PRETENSIONES PRINCIPALES Y SUBSIDIARIAS** planteadas en la solicitud de arbitraje interpuesta por **DON SOCIO** contra **COOPERATIVA**.

En cuanto a las **costas**, no existiendo mala fe o temeridad en ninguna de las partes, se pagarán por mitades, ascendiendo a las que resulten de las notificaciones, así como las que, en su caso, posteriormente se deriven.

Este laudo se notificará a las partes a través de la Secretaría de Servicio Vasco de Arbitraje Cooperativo, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado, de conformidad con el Reglamento sobre procedimientos de resolución de conflictos en las Cooperativas Vascas.

Así, por el Laudo, definitiva e irrevocablemente arbitrando, lo pronuncio, mando y firmo, extendiéndolo, por triplicado, sobre 33 folios timbrados de la Diputación Foral de, siendo para los **archivos del Servicio** el ejemplar compuesto por las letras y números N.....A a N.....A, para **DON SOCIO** N.....A a N.....A, y para **COOPERATIVA** N.....A a N.....A.

Fdo.....
Árbitro de SVAC